JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., octubre, veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Simulación de MARÍA CENOVIA VANEGAS contra LFL LTDA, FERMÍN GUERRERO DELGADO, EMELY ZADIT GUERRERO VANEGAS, LENÍN FERMANT GUERRERO VANEGAS, LAURA EVA GUERRERO PARDO.

Radicado: 110013103 009 2021 00101 00.

Ingresó: 26/10/2023.

ANTECEDENTES

En audiencia del 12 de septiembre de 2023[1], se decretó las pruebas solicitadas dentro de la oportunidad legal por ambas partes y, se dispuso ingresar el expediente al Despacho para decretar la prueba sobreviviente presentadas por la parte demandante[2], consistentes en la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA FAMILIA, emitida en fecha 09 de marzo del 2023[3].

De su lado, mediante **memorial de fecha 27 de septiembre de 2023**, el apoderado de la parte demandante, solicitó de medidas cautelares, sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 50C 916133, 50C 153230, 50C 1575594, 50C 1271438 y 50C 1271539[4].

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que, el Código General del Proceso tiene definidas las etapas en las que se puede solicitar por las partes, la incorporación de pruebas al proceso; en cumplimiento de tales reglas adjetivas, el extremo demandante puede hacerlo principalmente en la

---

[1] Documento: "44ActaAudienciaSeptiembre12".
[2] Documento: "36AllegaSentenciaTribunalSuperiorDistritoJudicial-SalaFamilia".
[3] Documento: Minutos: 1.02 y 1:10 del Audio, "44ActaAudienciaSeptiembre12".
[4] Documento: "45MedidasCautelares".

demanda[5] y en el traslado de las excepciones[6]. Por su parte, el extremo demandado podrá hacerlo en la contestación de la demanda[7] y en el escrito de excepciones[8]. Sin embargo, de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la ley, como es el caso de las pruebas *sobrevinientes,* las cuales su admisibilidad debe ajustarse al *previo al examen de pertinencia, conducencia y utilidad*, señalado en el art. 168 Ibidem.

En este caso y como se indicó, encuentra el despacho que la prueba solicitada por la parte actora tiene acogida, en la medida en que cuenta con característica de *sobreviniente*, como quiera que da cuenta de eventos acecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas por la parte demandante[9], pues datan de una decisión judicial proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Familia en el año 2023, en donde se adicionó la sentencia de primera instancia proferida el 5 de agosto de 2022 en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, dentro del proceso de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre MARÍA CENOVIA VANEGAS ORREGO CONTRA FERMÍN GUERRERO DELGADO, que involucra no solo la prueba de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el demandado FERMÍN GUERRERO DELGADO, así como los efectos patrimoniales que afectan a la sociedad LFL Ltda, demandada dentro de ésta causa; además, según la línea de tiempo, aquella no era previsible para la parte demandante y por el contenido de la determinación, resultan ser necesarios para resolver la decisión de fondo.

Considerando las actuaciones que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

---

[5] Art. 82-6 del C.G.P.
[6] Art. 370 y 443-1 del C.G.P.
[7] Art. 94-4 del C.G.P.
[8] Art. 442-1 del C.G.P.
[9] Lo traslados de la contestación ocurrieron el 9 y 10 de febrero de 2022 y 8 de julio de 2022.

Primero: **DECRETAR** como las prueba *"sobreviviente"* la documental aportadas por la parte demandante MARÍA CENOVIA VANEGAS, por lo expuesto.

Segundo: De otra parte, la parte demandante ajuste la solicitud de medida cautelares sobre los inmuebles pertenecientes a la sociedad mercantil[10], con el lleno de los requisitos establecido en el artículo 590 del C.G.P.; lo anterior, atendiendo a las pretensiones de la demanda, naturaleza del asunto y las pruebas aportadas a la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto, en auto de fecha 18 de enero de 2022, donde se dispuso la negación de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

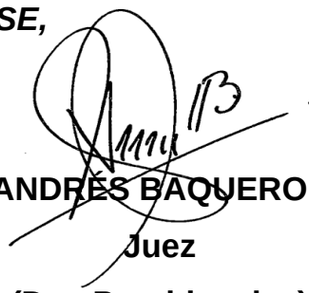

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez
(Dos Providencias)

EBA

[10] Documento: "45SolicitudMedidasCautelares"